



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número atrasado, 1 peseta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 248, correspondiente al día 5 de Septiembre de 1939, publica la siguiente disposición:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1939 creando la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.

El Gobierno Nacional, a fin de dar cumplimiento a un punto fundamental del programa del Movimiento y a una aspiración legítimamente sentida por el país, se dispone a formular seguidamente una Ley de Escuadra que señale el punto de partida del resurgimiento de España como Potencia naval. Para que este proyecto pueda ser realidad en plazo breve, se estima imprescindible constituir el organismo apropiado que, respondiendo a las modalidades características del momento transcendental que España vive, dirija, a las órdenes directas del Ministro de Marina y con la máxima responsabilidad y autoridad, la ejecución de los programas y el desenvolvimiento industrial necesario para dicha ejecución. Una y otra labor, que han de afectar de manera fundamental al desarrollo económico del país, han de ser materialmente ejecutadas por entidades de tipo industrial que posean toda la eficacia y agilidad de movimientos indispensables, dada la complejidad y apremio del trabajo a realizar. Para encuadrarlas, inspeccionarlas, orientarlas y dirigir las en los aspectos que corresponden a la función estatal, se precisa un órgano como el que en esta Ley se crea que, gozando de análogas características de flexibilidad industrial y eficacia, sea plenamente responsable del desarrollo de las órdenes y directrices que emanen de las Autoridades superiores.

Prevista en el artículo 5.º de la Ley de 8 de Agosto de 1939, constitutiva del Estado, la existencia de una Jefatura de Industrias Navales, que ha de formar parte, cuando se estime preciso, del Consejo de Defensa Nacional, corresponderá esta función al Jefe del organismo que se crea, el cual, por otro lado, viene a complementar el cuadro orgánico del Ministerio de Marina establecido por la Ley de 16 de Agosto de 1939, constituyendo, al lado del Estado Mayor de la Armada y de la Jefatura de Servicios, el Centro responsable del desarrollo de las construcciones navales militares.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.— A las órdenes directas del Ministro de Marina, y al margen y complementando el cuadro orgánico del Ministerio del Ramo, se crea la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, organismo que, con las características de flexibilidad y eficacia de una organización industrial, será responsable ante el Ministro del desarrollo de las construcciones navales y de su más rápida, eficiente y completa nacionalización en todos sus aspectos.

Artículo segundo.— Son funciones de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares las siguientes:

a) Desarrollar, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministro de Marina, los anteproyectos y estudios relacionados con los buques que han de constituir los programas navales, así como sus armamentos; gestionando o interviniendo, en la medida necesaria, los auxilios que se estimen indispensables para el cumplimiento de esta finalidad, así como los acuerdos que, en relación con el empleo de tipos, disposiciones, garantías y patentes, tanto nacionales como extranjeras, puedan establecerse.

b) Planear y promover el desenvolvimiento de las factorías e industrias necesarias para la ejecución de los programas navales, con el ritmo e intensidad precisos para su desarrollo en tiempo oportuno.

c) Presidir las representaciones del Estado en los organismos industriales en los que aquél tenga que intervenir por razón de las construcciones navales militares.

d) Someter al Ministro de Marina los presupuestos, planos generales y proyectos de contratos y órdenes de ejecución que, con arreglo a las instrucciones recibidas, haya gestionado.

e) Someter a la firma del Ministro de Marina las órdenes de ejecución de los buques y sus armamentos, así como en su caso, los de las ampliaciones o instalaciones que por cuenta del Estado hayan de efectuarse en las factorías propiedad de éste.

f) Organizar y dirigir los cuadros de inspección necesarios para ejercer la acción fiscalizadora del Estado en todos los aspectos relacionados con las construcciones.

g) Estudiar y someter a la aprobación del Ministro de Marina los presupuestos necesarios para el desarrollo de los programas navales aprobados, así como los correspondientes a la Dirección de Construcciones, a fin de que unos y otros puedan figurar en los generales del Estado.

h) Mantener la organización pertinente para la gestión, inversión y contabilización de los créditos necesarios, que estarán intervenidos en la forma normal.

i) Todas las misiones, no expresamente concretadas en los apartados anteriores y que, previas las competentes autorizaciones, se estimen necesarias para la ejecución de los programas navales.

Artículo tercero.— La Dirección de Construcciones e Industrias Navales constará de los organismos siguientes:

a) Secretaría Técnica, con las Secciones correspondientes de racionalización, contratos y patentes.

b) Centro de estudios y proyectos, con sus Secciones de Casco, Máquinas y Armas Navales, del que formará parte el Canal de Experiencias Hidrodinámicas del Pardo, con organización adecuada para facilitar su utilización por la Marina Mercante.

c) Inspección General, con sus necesarias delegaciones.

d) Oficina de Planificación Industrial Naval.

e) Sección de Contabilidad.

f) Secretaría General y Asesoría Jurídica.

Artículo cuarto.— El Director de Construcciones e Industrias Navales será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina.

Artículo quinto.— A tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 8 de Agosto de 1939 y en el artículo 30 del Decreto de 20 de Octubre de 1938, el Director del organismo que por esta Ley se crea, formará parte del Consejo de Defensa Nacional cuando para ello sea convocado, y del Consejo de Coordinación de Industrias afectas a la Defensa Nacional.

Establecerá los necesarios enlaces con los organismos de tipo industrial que directa o indirectamente tengan relación con el desarrollo de los programas navales.

Artículo sexto.— El Director de Construcciones e Industrias Navales someterá a la superior aprobación del Ministro de Marina el Estatuto por el que ha de regirse el organismo creado por esta Ley, y hará las oportunas propuestas del personal que ha de nutrirlo, tanto en la fase provisional como en la definitiva.

Artículo séptimo.— Por el Ministro de Marina se dictarán las necesarias disposiciones complementarias para el desarrollo de lo que en esta Ley se dispone.

Artículo octavo.— Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la constitución y funcionamiento del nuevo organismo.

Disposición final.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO.

2912

LEY DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1939 creando la jurisdicción aérea.

Siendo atributo derivado del mando el ejercicio jurisdiccional, y legalizada la independencia del Ejército del Aire, se hace preciso atender de modo rápido a la necesidad de dotarla de órganos judiciales propios, y a este efecto,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la jurisdicción aérea, que será ejercida por un General con destino en el Ministerio del Aire, que, con una Auditoría y una Fiscalía, tendrá las atribuciones y deberes que marca el Código de Justicia Militar para las Autoridades Judiciales de Región o Distrito, alcanzando, por razón de la persona y del delito, en igual medida que establece dicho Código, a todo el territorio nacional, por lo que se refiere a las Fuerzas del Ejército del Aire.

Por razón del lugar, alcanzará a todo el aire sometido a la Soberanía Nacional y a los edificios propios del ramo aéreo.

Artículo segundo.—Mientras no se cree una legislación penal propia, se aplicará el Código de Justicia Militar y Legislación complementaria.

Así lo dispongo por la presente Ley, dado en Burgos a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. 2913

En el «Boletín Oficial del Estado» número 248, correspondiente al día 5 de Septiembre de 1939, publica los siguientes decretos:

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 4 de Septiembre de 1939 ordenando la más estricta neutralidad en relación con el conflicto europeo.

Constando oficialmente el estado de guerra que por desgracia existe entre Inglaterra, Francia y Polonia, de un lado, y Alemania, de otro,

ORDENO, por el presente Decreto, la más estricta neutralidad a los súbditos españoles, con arreglo a las Leyes vigentes y a los principios del Derecho Público Internacional.

Dado en Burgos a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, JUAN BEIGBEDER Y ATIENZA. 2914

### Ministerio de Marina

DECRETO de 1 de Septiembre de 1939 sobre Oficiales provisionales de algunos Cuerpos de la Armada.

Es notoria la falta de personal en los empleos inferiores de las Escalas de algunos Cuerpos de la Armada a consecuencia de las circunstancias por las que ha atravesado la Nación.

Durante el desarrollo de la campaña, la urgente necesidad de cubrir esta falta de personal, fué solventada con la creación de Tenientes y Alféreces provisionales, que si su preparación rápida fué la suficiente para la misión a desempeñar, no lo es para la de nutrir los cuadros de mando y destinos de los empleos superiores de los Cuerpos.

Desaparecida con la paz esta causa de excepción, surge imperiosa la conveniencia de dotar, lo más rápidamente posible, los cuadros, y para ello nada más equitativo y razonable que colocar al personal de Oficiales provisionales, dentro de la brevedad obligada, en condiciones de que adquiriera, mediante un plan intensivo y métodos pedagógicos adecuados, la debida capacidad militar y profesional para los destinos y mandos que ha de desempeñar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Parte de las vacantes que, como consecuencia de la escasez de personal existen en la clase de Oficiales de algunos Cuerpos de la Armada, serán cubiertas por los Tenientes y Alféreces provisionales de esos mismos Cuerpos en la forma y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo segundo. Estos Oficiales habrán de efectuar las pruebas y cursos que para el ingreso en cada Cuerpo se fijan sobre la base de dotar a todos ellos de análoga formación militar y moral.

Artículo tercero.—Los que renuncien a efectuar las pruebas y cursos que para su formación se estipulan en el artículo anterior, tendrán opción a restituirse al Cuerpo y empleo a que pertenecieron antes de ingresar en la Escala provisional, perdiendo su carácter de Oficial; o serán baja en la Armada quedando con la consideración del empleo alcanzado, con carácter honorario. Tanto en uno como en otro caso, sin derechos ulteriores de ninguna clase.

Artículo cuarto. Aquellos Oficiales provisionales que durante las pruebas o en alguno de los cursos de formación no alcanzasen la calificación de aptitud necesaria, volverán al Cuerpo y empleo de procedencia perdiendo su carácter de Oficial; o serán baja en la Armada. En ambos casos, en idénticas condiciones a las señaladas en el artículo anterior.

Artículo quinto. Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Marina, SALVADOR MORENO FERNANDEZ. 2915

En el «Boletín Oficial del Estado» número 249, correspondiente al día 6 de Septiembre de 1939, publica la siguiente orden:

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 5 de Septiembre de 1939 rectificando la de 24 de Agosto último regulando la entrada de los menores de catorce años en las salas de cinematógrafos.

Habiéndose padecido error en la publicación del apartado b) de la primera disposición transitoria y en la segunda de las mismas de la Orden de 24 de Agosto último, que regula la entrada en las salas de cinematógrafos de los menores de catorce años, dicho apartado y disposición transitoria quedan redactados en la forma siguiente:

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de catorce años.

2.º Los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden, no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1940.

Burgos, 5 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER. 2874

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 203

Debiendo comenzar muy pronto la temporada de sacrificio de ganado de cerda y con el fin de organizar los servicios de reconocimiento domiciliario de dicho ganado de la mejor forma y evitar que en algunos pueblos de la provincia puedan causar estragos las enfermedades de referida clase de ganado, especialmente la Triquinosis y Cisticercosis, se impone dictar las normas para la mejor organización de indicados servicios.

Muchos son los pueblos que, dadas las circunstancias actuales, carecen de Inspector Veterinario, teniendo que ser sustituidos por los de otros pueblos más próximos, viéndose en la necesidad de intensificar éstos su trabajo a falta de aquéllos. Pues bien, en la próxima temporada de sacrificio de cerdos, al igual que en la temporada anterior, deben todos los Veterinarios, reconocidos legalmente como los únicos facultados para realizar estos servicios, multiplicar su esfuerzo haciendo que no quede un pueblo, por insignificante que sea, sin asistencia sanitaria en dicho servicio.

Con este patriótico esfuerzo, norma de la Nueva España que renace, se evitará que en algún pueblo sus moradores puedan sufrir los efectos terribles de la Triquinosis, por ejemplo, que en temporadas anteriores se dejaron sentir por la negligencia de sus autoridades en el cumplimiento de las vigentes disposiciones relativas a los reconocimientos triquinoscópicos y medidas complementarias a ejecutar.

Por todo ello, estoy dispuesto a que en la próxima temporada de sacrificio domiciliario de cerdos, se lleve el servicio de reconocimiento con el mayor celo; intensificando su trabajo los Inspectores Municipales Veterinarios, haciendo cumplir los Alcaldes y demás autoridades las medidas sanitarias con el máximo rigor y organizando indicados servicios de manera que no quede ningún pueblo sin el debido control sanitario en el reconocimiento de los cerdos que se sacrifiquen.

En virtud de lo anteriormente expuesto y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, he acordado disponer lo siguiente:

I. Los Municipios en que se halle vacante la plaza de Inspector Municipal Veterinario, procederán en un plazo máximo de diez días, a nombrarlo interinamente, con arreglo a las disposiciones vigentes. Si dadas las circunstancias actuales no se pudiera conseguir que el Inspector nombrado como más próximo pudiera ir a practicar el servicio de reconocimiento de los cerdos sacrificados, previa la debida justificación, quedan autorizados los referidos Municipios, bajo su más estrecha responsabilidad, para recoger y enviar con urgencia posible, las lenguas y músculos de su base de los cerdos sacrificados, debidamente catalogadas, a la residencia del Inspector Municipal Veterinario nombrado como el más próximo para su reconocimiento microscópico y certificación correspondiente, y siempre que marquen las lenguas después de reconocidas, para evitar pueda repetirse su reconocimiento.

II. En los pueblos de la provincia que exista Inspector Municipal Veterinario, éste, de acuerdo con la Alcaldía, organizará el reconocimiento de cerdos en casas particulares, señalando las horas de matanzas y sellando para la oportuna identificación la canal de cerdos reconocidos, no permitiéndose el sacrificio de cerdos sin que los interesados hayan solicitado previamente la debida autorización.

Cuando el Inspector Veterinario tenga a su cargo el reconocimiento de cerdos de varios Municipios, el Inspector y el Municipio interesado se podrán de acuerdo para establecer los días de matanza, y si hubieren divergencias, lo participarán al Inspector Provincial Veterinario, quien someterá a mi Autoridad la resolución definitiva.

III. Los Ayuntamientos que no dispongan del material necesario para el reconocimiento triquinoscópico serán responsables de las faltas que pudieran ocurrir por la carencia de dicho material, ya que repetidas veces se les ha encomendado la necesidad de adquirirlo.

IV. Descubierta un caso de triquinosis, cisticercosis o cualquier otra enfermedad o lesión que exija el decomiso total o parcial del cerdo sacrificado, el Inspector municipal Veterinario lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, con la propuesta de decomiso que proceda adoptar, y la Autoridad local procederá rápidamente, recurriendo si es preciso a la fuerza pública, a la destrucción total o parcial y precisamente por el fuego del cerdo decomisado, dándose cuenta de haberlo hecho y de las dificultades que se presentan.

El Inspector Municipal Veterinario dará cuenta al Inspector Provincial del decomiso, de su causa, de las medidas propuestas y de las adoptadas por la Alcaldía, quien en todo caso será la responsable de su cumplimiento.

V. Para evitar la resistencia del público al reconocimiento de los cerdos sacrificados y a su destrucción si procede, se organizará inmediatamente por los Ayuntamientos interesados, el seguro de decomisos de cerdos sacrificados, abonándose con el fondo de seguro una indemnización a los dueños del cerdo decomisado.

Siendo varios los Ayuntamientos que, a pesar de las reiteradas advertencias, no han implantado aún dicho importante y obligatorio servicio y estando dispuesto a que en la próxima temporada rija en toda la provincia, sin excusas ni pretexto alguno los señores Alcaldes deberán darme cuenta durante la primera quincena del mes de Octubre próximo, de haber quedado cumplimentado referido seguro obligatorio de decomiso en sus pueblos respectivos. El incumplimiento de esta Orden en el tiempo señalado será sancionado severamente.

VI. Por los Inspectores municipales Veterinarios se concederá una preferente atención a la observación y vigilancia sanitaria de cochiqueras, corrales, etc., en donde se crien o engorden cerdos, proponiendo a las Alcaldías la clausura de aquellos cuando no reunan condiciones higiénicas mínimas o se crien en ellos cerdos alimentándose de basuras, animales muertos o productos de animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc., a menos que dichos productos animales sean esterilizados en medios a propositos.

VII. Se prohibirá la libre circulación de cerdos por las calles de la población.

VIII. Queda prohibida la circulación de productos cárnicos sin la correspondiente certificación de origen y sanidad, precisamente con el modelo oficial, debiéndose negar a la facturación y transporte de dichos productos las empresas de automóviles y ferrocarriles, bajo su más estrecha responsabilidad. Los señores Alcaldes comunicarán esta disposición a los administradores de las empresas y Jefes de Estación de sus respectivos términos, recogiendo recibo de quedar enterado.

Asimismo, se prohíbe la circulación de productos cárnicos destinados al comercio si no proceden de Matadero Industrial, almacén de jamones o fábrica de embutidos, autorizada, debiendo los Inspectores municipales Veterinarios proceder al decomiso de las correspondientes expediciones y su entrega en los establecimientos de beneficencia, si en un plazo de diez días, no se demuestra por los dueños haberse colocado en las condiciones reglamentarias.

IX. Será castigada con multa de 50 pesetas la resistencia de particulares a someter a reconocimiento los cerdos que se sacrifiquen; con multa de 250 pesetas a los Alcaldes que no prestaren el debido apoyo al Inspector municipal Veterinario en el cumplimiento de su misión; con multas de 300 a 500 pesetas, a los particulares que intenten el aprovechamiento de cerdos triquinosos y a los Alcaldes que lo consientan, pasando además el asunto a los tribunales como atentado a la salud pública.

Se formará expediente a efectos de sanción disciplinaria a los Inspectores Municipales Veterinarios que infrinjan las anteriores disposiciones.

X. Los señores Alcaldes darán traslado de esta Circular a los Inspectores Municipales Veterinarios respectivos, haciendo responsables tanto a unos como a otros de las deficiencias que se observasen en estos importantes servicios.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes publicar bandos y dar por todos los medios publicidad a esta Circular, a los efectos oportunos.

Cáceres, 25 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3211

## Jefatura de Industria

### EXPEDIENTE N.º 144

#### Instalaciones de Industria tipo A.

Don Francisco Clemente Rodríguez, solicita instalar en la Avenida de Portugal, números 9 y 11, de esta capital, un taller de soldadura eléctrica y autógena, destinada principalmente a reparación de vehículos automóviles.

Quien se considere perjudicado con esta instalación, puede presentar sus reclamaciones en el plazo de ocho días laborables, a partir de la publicación del presente anuncio, en esta Delegación de Industria.

Cáceres a 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, José Salas Molas.

3160

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

### Provincia de Cáceres

## Urbana Fiscal - Año de 1940

### Registros fiscales aprobados y revisados

Riqueza imponible y cuotas para dicho año de los pueblos de esta provincia que tributan por dicho concepto

Número de orden	MUNICIPIOS	Líquido imponible		Total Contribución.		Recargo transitorio.		Suma de las dos casillas anteriores	
		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Albalá	44.510	59	9.345		189	17	9.534	17
2	Alcántara	97.882		20.550	33	416		20.966	33
3	Alcuéscar	68.806		14.445	81	292	42	14.738	23
4	Aldea del Cano	52.701		11.064	57	223	98	11.288	55
5	Aldeanueva de la Vera	29.718	50	6.239	40	126	30	6.365	70
6	Aldeanueva del Camino	52.363	10	10.993	64	222	54	11.216	18
7	Aliseda	61.742	06	12.962	75	262	40	13.225	15
8	Almoharín	57.063	44	11.980	47	242	52	12.222	99
9	Arroyo de la Luz	177.759	41	37.320	58	755	48	38.076	06
10	Arroyomolinos de Montánchez	35.049	75	7.358	70	148	96	7.507	66
11	Baños	58.517		12.285	64	248	70	12.534	34
12	Brozas	156.563	25	32.870	45	665	39	33.535	84
13	Cáceres	2.727.653		572.670	75	11.592	52	584.263	27
14	Cañaveral	56.338	55	11.828	28	239	44	12.067	72
15	Casar de Cáceres	85.442		17.938	55	363	13	18.301	68
16	Cabezuela del Valle	24.086		5.056	85	102	36	5.159	21
17	Casar de Palomero	12.162	50	2.553	52	51	69	2.605	21
18	Casas de Don Antonio	11.788	75	2.475	05	50	10	2.525	15
19	Casillas de Coria	17.768		3.730	39	75	51	3.805	90
20	Ceclavín	85.951		18.045	41	365	29	18.410	70
21	Cerezo	4.817		1.011	33	20	48	1.031	81
22	Coria	92.004		19.316	24	391	02	19.707	26
23	Cumbre (La)	46.409	15	9.743	60	197	24	9.940	84
24	Galisteo	19.747		4.145	88	83	92	4.229	80
25	Garrovillas	96.011	75	20.157	67	408	05	20.565	72
26	Guadalupe	47.394		9.950	37	201	43	10.151	80
27	Herguifuela	30.983		6.504	88	131	68	6.636	56
28	Hervás	112.278	14	23.572	79	477	18	24.049	97
29	Herreruela	19.199	07	4.030	85	81	62	4.112	47
30	Hoyos	36.837	71	7.734	08	156	57	7.890	65
31	Ibahernando	54.008		11.338	97	229	53	11.568	50
32	Jaraiz de la Vera	117.395		24.647	08	498	93	25.140	01
33	Jaraicejo	37.802		7.936	52	160	65	8.097	17
34	Jarandilla	33.202		6.970	76	141	11	7.111	87
35	Jerte	42.747		8.974	73	181	67	9.156	40
36	Logrosán	84.949		17.835	04	361	04	18.196	08
37	Losar de la Vera	53.540	65	11.240	86	227	55	11.468	41
38	Madroñera	77.885	07	16.351	97	331	01	16.682	98
39	Malpartida de Cáceres	84.716		17.786	12	360	04	18.146	16
40	Malpartida de Plasencia	63.828		13.400	69	271	28	13.671	97
41	Madrigalejo	45.230		9.496	04	192	23	9.688	27
42	Mata de Alcántara	28.617		6.008	14	121	62	6.129	76
43	Miajadas	181.251		38.053	65	770	32	38.823	97
44	Mirabel	20.840		4.375	36	88	57	4.463	93
45	Monroy	47.366	36	9.944	57	201	31	10.145	88
46	Montánchez	89.344	79	18.757	94	379	72	19.137	66
47	Navas del Madroño	59.743	20	12.543	08	253	91	12.796	99
48	Navalmoral de la Mata	163.507	19	34.328	33	694	91	35.023	24
49	Plasencia	834.101	76	175.119	66	3.544	93	178.664	59
50	Peraleda de la Mata	52.258		10.971	57	222	10	11.193	67
51	Robledillo de Trujillo	29.467		6.186	60	125	23	6.311	83
52	Ruanes	13.615	75	2.858	63	57	91	2.916	54
53	Salorino	51.147	30	10.738	38	217	37	10.955	75
54	Salvaterra de Santiago	25.254		5.302	08	107	32	5.409	40
55	San Martín de Trevejo	16.949		3.558	44	72	03	3.630	47
56	Santiago de Carbajo	50.673		10.638	80	215	36	10.854	16
57	Serradilla	59.352		12.460	95	252	25	12.713	20
58	Serrejón	22.107		4.641	36	93	95	4.735	31
59	Sierra de Fuentes	49.614		10.416	54	210	86	10.627	40
60	Talaván	42.363	78	8.894	28	180	05	9.074	33
61	Torre de Don Miguel	39.015	90	8.191	39	165	82	8.357	21
62	Torre de Santa María	31.459	60	6.604	94	133	70	6.738	64
63	Torreorgaz	19.653		4.126	15	83	59	4.209	74
64	Torrequemada	60.293		12.658	52	256	43	12.914	95
65	Torrejuncillo	28.035	50	5.886	05	119	15	6.005	20
66	Trujillo	28.996		6.087	71	123	23	6.210	94
67	Valdefuentes	125.706	88	26.392	16	534	25	26.926	41
68	Valencia de Alcántara	316.802	67	66.512	72	1.346	41	67.859	13
69	Villamiel	64.415		13.523	93	273	76	13.797	69
70	Villanueva de la Sierra	254.183	41	53.365	80	1.080	27	54.446	07
71	Villa del Rey	33.540	25	7.041	78	142	56	7.184	34
72	Zarza la Mayor	26.294		5.520	42	111	75	5.632	17
73	Zorita	12.819		2.691	34	54	49	2.745	83
74		64.102	72	13.458	38	272	43	13.730	81
75		79.311	50	16.651	45	337	07	16.988	52
Suma total		8.137.050		1.708.373	71	34.582	76	1.742.956	47

Cáceres, 16 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P. S., Eduardo Cuadrado Pino. — V.º B., el Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Monja. 3080

# Diputación Provincial

## Instrucciones para toma de muestras de lana

### CIRCULAR

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión del día 14 de Septiembre actual, accediendo a lo solicitado por el señor Ingeniero Director de la Estación Experimental Agrícola de Extremadura (Badajoz), ha tenido a bien acordar que, con el fin de que llegue a general conocimiento de los ganaderos extremeños las Instrucciones necesarias relacionadas con el rendimiento de la lana, se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el periódico «Extremadura», la siguiente

### CIRCULAR

#### Preliminares

Para apreciar mediante el análisis, la lana del ganado de un rebaño, lo mejor es tomar directamente las muestras sobre los animales, convenientemente elegidos, pues entonces resulta fácil, para una persona competente, escoger los ejemplares que representen el término medio de la pila; pero cuando esto no es posible, por estar esquilado el ganado hay que tomar las muestras operando con la lana almacenada y, como no es posible elegir la que corresponde a los animales que pudieran representar el tipo medio, resulta difícil esa operación y por esto es preciso realizarla con especial cuidado, teniendo muy en cuenta algunos detalles, que vamos a exponer.

Vellones que deben cogerse para las muestras

Es necesario tener bien presente, al tomar las muestras, que éstas deben representar el término medio de lo que haya en la pila.

Si la lana apilada fuese de ovejas de parir, que es el caso más frecuente, se cogerán, por lo menos, el tres por ciento de los vellones de ellas.

Como es costumbre muy corriente ir colocando al exterior de la pila, los vellones de lana mejor, que por esto, no corresponden al término medio, deben prescindirse de ello, al coger los que han de utilizarse para las muestras.

Conforme a lo expuesto, si tenemos por ejemplo quinientos vellones de oveja, precisaríamos para las muestras, quince, como mínimo y estos podrían cogerse, quitando en la delantera de la pila y hacia el medio, los cuarenta y cinco de las tres primeras filas, contadas empezando por arriba (quince de cada una) también los otros cuarenta y cinco situados inmediatamente detrás y luego, de los cuarenta y cinco que aparecen en la tercera tanda, deben cogerse, para sacar las muestras, los quince de la fila tercera; es decir que los vellones así elegidos serían los quince de la parte media de la fila tercera, contada desde arriba, que corresponde también en la tercera desde adelante hacia atrás.

Si en la pila hubiera gran número de vellones de sementales o de ganado de recio, deben tomarse también los que correspondan, de las diferentes partidas de esos vellones, para sacar muestras independientes.

Como deben sacarse las muestras

Dispuestos los vellones, como he-

mos dicho, se van extendiendo sobre un pavimento llano y limpio y de cada uno se toman seis porciones de lana, que correspondan a la superficie, cada una, de unos cinco centímetros cuadrados (poco más o menos el redondel de un duro) de las partes siguientes: Cuello, paleta superior, paleta inferior, lomo, barriga y anca; cada porción de estos seis sitios, debe atarse con una cuerda en la que previamente se habrá puesto una tira de papel, donde se haya anotado el número del vellón y el sitio a que corresponda; las seis porciones de cada vellón deben reunirse en un solo paquete, que, en seguida, se envolverá cuidadosamente con un papel para evitar que la lana pierda humedad por aireación.

Cuando haya también lana de añino, como generalmente ocurre, debe sacarse otra muestra de ella y al efecto, como no forma vellones, se cogen ocho o diez porciones, de cuantía aproximada a la que antes hemos indicado y que correspondan a sitios diferentes de la pila; cada porción de éstas debe atarse por separado y después reunir las en un paquete, anotando que es de añino.

#### Envío de las muestras

El medio más económico para remitirnosla, es por correo, anotando en el paquete, que son muestras sin valor, pues entonces basta ponerles sellos a razón de diez céntimos de peseta por cada cincuenta gramos o fracción de esa cantidad.

#### Advertencia final

Para que las operaciones de tomar las muestras puedan hacerse rápidamente, evitando en lo posible el aireamiento de la lana, conviene que antes de abrir el vellón estén preparados ordenadamente todos los elementos necesarios: al efecto deben arreglarse las seis cuerdas del tamaño adecuado y poniendo en ellas las tiras de papel, con las anotaciones correspondientes; también se tendrán preparados el papel para envolver el paquete, con las seis porciones de cada vellón.

Cada partida de vellones (de oveja, de sementales, de ganado de recio, de añinos) requiere un análisis independiente y para que, con estos datos podamos calcular el rendimiento medio del conjunto de la pila, es necesario que nos envíen relación detallada del número de vellones de cada clase que componen el total de la pila.

Para cualquier duda consúltennos y en seguida procuraremos resolverla.

Cáceres, 19 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Víctor García Calbelo.—El Secretario, Faustino Artero Ortega. 3161

## CEDULAS PERSONALES

### Recaudación

Aprobados los padrones de Cédulas personales del corriente ejercicio, correspondientes a los Ayuntamientos de Campo Lugar, Morcillo y Serradilla; esta Presidencia ha dispuesto que la cobranza de este Impuesto en los referidos Ayuntamientos, comenzará en período voluntario, el día 10 de Octubre y terminará el 9 de Diciembre, y la del período ejecutivo desde el día 10 de Diciembre al 9 de Febrero, debiendo tener en cuenta para la forma de recaudación y rendición de cuentas, lo dispuesto en la Circular de esta Presidencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, número 12, de fecha 16 de Enero último.

De los Sres. Alcaldes y Secretarios Interventores, espero una observancia rigurosa en los plazos indicados y una colaboración decidida para la buena marcha administrativa del Organismo Provincial, resolviendo las dificultades que puedan presentarse e ingresando en la Caja Provincial las cantidades recaudadas en los plazos señalados, colaborando así a la España Una, Grande y Libre que todos anhelamos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 25 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Víctor García Calbelo. 3183

## Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra

### IMPORTANTE PARA CABALLEROS MUTILADOS

Se pone en conocimiento de los Caballeros Mutilados de esta provincia, que en el Ayuntamiento de Madrid existen 100 plazas de Guardias Urbanos, con un haber de 9 pesetas diarias. El que lo desee debe presentarse urgente en esta Comisión Inspector Provincial, teniendo en cuenta que ha de saber leer, escribir correctamente y las cuatro reglas. El plazo de admisión de aspirantes terminará a los diez días, contados desde la fecha de este anuncio.

Igualmente se pone en conocimiento de los Caballeros Mutilados, que existen seis plazas de Oficiales Administrativos en el Banco Hipotecario de Madrid, que deben conocer Contabilidad Bancaria, con un sueldo anual de 3.000 pesetas. Y dos plazas en el mismo Banco, de Auxiliares Mecanógrafos, con 2.500 pesetas.

Quienes deseen estas plazas, deben personarse a solicitarlas en esta Comisión Inspector Provincial, en un plazo de cinco días.

Cáceres a 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Vicente R. Redondo. 3142

## Delegación Provincial de Trabajo

### REGLAMENTACION. CIRCULAR NUMERO 9

A los productores (empresarios, técnicos y obreros) de la provincia y organismos oficiales colaboradores de la Delegación del Trabajo

Para general conocimiento y cumplimiento se inserta relación cronológica de los Reglamentos (bases) de Trabajo actualmente vigente en esta provincia.

AGRICULTURA, GANADERIA, MONTES: Reglamento de Trabajo Agrícola GENERAL y para faenas de verano: De 11 de Junio de 1938. Reglamentos para trabajos de invierno y complementarios: De 26 de Septiembre de 1938; SALARIO MINIMO: Cinco pesetas.

ORDEN MINISTERIAL, sobre salario mínimo en la Industria y Comercio: Cinco pesetas cincuenta céntimos. De 9 de Junio de 1939.

ORDEN MINISTERIAL, sobre salario mínimo para la mujer: Cuatro pesetas. De 3 de Noviembre de 1938.

ARTES GRAFICAS: De 25 de Enero de 1932.

INDUSTRIA DEL MUEBLE: De 8 de Junio de 1936.

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION: De 2 de Mayo de 1936 y 1 de Junio de 1936.

PINTORES Y SIMILARES: De 8 Junio de 1936.

OBRAS PUBLICAS: De 15 de Mayo de 1935.

HERRADORES: De 19 de Febrero de 1936.

AUXILIARES DE FARMACIA: De 9 de Febrero de 1932.

INDUSTRIAS SIDERO METALURGICAS: Reglamento Nacional de 11 de Noviembre de 1938.

OPTICA Y MECANICA DE PRECISION: De 20 de Junio de 1939.

HOTELES, CAFES, BARES Y SIMILARES: De 1 de Mayo de 1939.

Cáceres a 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado provincial de Trabajo, José M.<sup>a</sup> Lepe de la Cámara. 3180

# Alcaldías

## DELEITOSA

### Edicto

El día siete de Octubre, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta del aprovechamiento de los pastos de la media Dehesa Boyal de esta villa, denominada UMBRIA, propiedad del Ayuntamiento, para el año forestal de mil novecientos treinta y nueve cuarenta, bajo el tipo de SEIS MIL QUINIENTAS PESETAS, y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en el pliego de condiciones en esta Secretaría municipal.

La subasta será a pliego cerrado y durará media hora, y transcurrida la misma se adjudicará el remate al que haga la proposición más ventajosa.

Si resultara desierta la subasta, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, igual hora y sitio y tipo, y si también resultara desierta, se celebrará una tercera con la rebaja del quince por ciento del tipo de tasación, a los diez días siguientes y en el mismo local.

Los que deseen tomar parte en la subasta, lo harán con las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones, ajustándose a las proposiciones al mismo.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal corriente que acompaña....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de los pastos de la media Dehesa, denominada UMBRIA, y año forestal de mil novecientos treinta y nueve cuarenta, ofrece satisfacer por el aprovechamiento la cantidad de..... pesetas (en letra).

Deleitosa a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Gonzalo Jiménez.

(24'60 ptas.)

3157